Resultando que el citado Tribunal se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación formulado por la Procuradora señora Feijoo y Heredia en la representación que ostenta, confirmamos la sentencia de 15 de junio de 1982 dictada por la Sala Primera de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de la Audiencia Territorial de Madrid, por estar ajustada a derecho. Sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de junio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22688 *ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la Entidad «Mutualidad Interprovincial de Seguros» (SOLISS) (M-191) para operar en el ramo de Responsabilidad Civil General.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Mutualidad Interprovincial de Seguros» (SOLISS), en solicitud de autorización para operar en el ramo de Responsabilidad Civil General, modalidad otros supuestos de Responsabilidad Civil General (número 13, b) de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), y aprobación de las condiciones generales, condiciones particulares, condiciones especiales, bases técnicas y tarifas, así como Reglamento para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D. (Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto), el Subdirector general de Seguros, Luis Tejero Lamarca.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

22689 *ORDEN de 10 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la Entidad «Allianz Compañía de Seguros» (E-87) para operar en el ramo de Responsabilidad Civil General.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación para España de la Entidad «Allianz Compañía de Seguros», en solicitud de autorización para operar en el ramo de Responsabilidad Civil General (número 13 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo Condiciones generales, Condiciones particulares, Bases técnicas y Tarifas del Seguro de Responsabilidad Civil de Instalaciones Radioactivas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1984.—P. D. (Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto), el Subdirector general de Seguros, Luis Tejero Lamarca.

Ilmo. Sr. Director General de Seguros.

22690 *ORDEN de 10 de agosto de 1984 por la que se extingue y elimina del Registro Especial de Entidades Aseguradoras con devolución de depósitos a la Entidad «La Unión de Puigcerdá», Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Edificios (M-229).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «La Unión de Puigcerdá», Sociedad de Seguros Mutuos contra incendios de edificios, domiciliada en Puigcerdá (Gerona), en el que solicita su extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como la devolución de los valores que integran los depósitos que tienen constituidos para responder de su gestión aseguradora, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos asimismo, los artículos 118, 119 y 123 del vigente Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, el título IV de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, el informe favorable de la Sección correspondiente de este Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto:

1. Declarar extinguida a todos los efectos de la Ley de Seguros a la Entidad «La Unión de Puigcerdá», Sociedad de Seguros Mutuos contra incendios de edificios y su consiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras.

2. Autorizar al Banco de España en Barcelona para que entregue a los liquidadores de la Entidad mencionada los valores que integran el depósito que la misma tiene constituida a disposición del Ministro de Hacienda, hoy de Economía y Hacienda en ese Organismo Bancario a nombre de aquélla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1984.—P. D. (Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto), el Subdirector general de Seguros, Luis Tejero Lamarca.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

22691 *ORDEN de 19 de septiembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 513.167.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 513.167, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Angel Satúe Sanz y otros, representados por el Procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre desestimación tácita, por el Consejo de Ministros, de lo solicitado en expediente del Ministerio de Hacienda sobre modificación de la Escala de Delineantes del IRYDA y creación de nueva Escala de Ayudantes Técnicos de Ingeniería, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 27 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el representante de la Administración, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Satúe Sanz, don Jesús San Francisco Undiano, don Miguel Mojarro Rojas, don Patrocinio Redondo Gómez, don Alberto Veredas Ugarte, don Manuel Antón Rodríguez, don Angel Cuéllar de Cala, don Manuel Cano Lorenzo, don Pedro Sánchez Martín, don Luis del Campo Rico, don Juan Morera Candela, don Marcelino Carrión Fernández, don Antonio Martín Egido y don Fernando Callejón Casas contra la denegación presunta por silencio administrativo de las pretensiones de los recurrentes absolviendo a la Administración sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Miguel de Páramos.—Pablo García.—Ricardo Santolaya.—Manuel Garayo.—Firmados y rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Miguel de Páramo Cánovas, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Certifico.—José López Quijada.—Firmado y rubricado.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

22692 *ORDEN de 20 de septiembre de 1984 por la que se constituye el Comité organizador de los actos conmemorativos del cincuentenario de la creación del Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) del Ministerio de Economía y Hacienda.*

Ilmos. Sres.: Al cumplirse los cincuenta años de la creación del Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) del Ministerio de Economía y Hacienda se considera conveniente constituir un Comité encargado de organizar los actos conmemorativos de tan importante efeméride.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Bajo mi presidencia se constituye el Comité organizador de los actos conmemorativos del cincuentenario de la creación del Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) al servicio del Ministerio de Economía y Hacienda, que estará integrado por funcionarios de dicho Departamento y pertenecientes a los Cuerpos de Inspectores del SOIVRE e Ingenieros Técnicos del SOIVRE.

Serán Vicepresidentes de la Comisión don Francisco Javier Alonso Sánchez y don Antonio Lorenzo Ruiz, y estará integrada por los siguientes Vocales:

Don José Luis Eced Sánchez.
Don Luis Font de Mora Montesinos.
Don Eduardo López-Puertas Sánchez.
Don Francisco Meliá Masiá.
Don Antonio Rallo Romero.
Don Antonio Riaño López.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de septiembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Secretarios de Estado, Subsecretarios y Directores generales del Departamento.

22693 *ORDEN de 24 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «San Frutas, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla cristalizada y la exportación de frutas en almíbar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «San Frutas, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla cristalizada y la exportación de frutas en almíbar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «San Frutas, S. L.», con domicilio en avenida de Colón, 13, Alguazas (Murcia), y NIF B-30055792.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Frutas en almíbar:

I.1 Albaricoque:

I.1.1 P. E. 20.06.47.
I.1.2 P. E. 20.06.49.
I.1.3 P. E. 20.06.71.
I.1.4 P. E. 20.06.73.

I.2 Melocotón:

I.2.1 P. E. 20.06.45.
I.2.2 P. E. 20.06.48.
I.2.3 P. E. 20.06.70.
I.2.4 P. E. 20.06.72.

I.3 Ciruelas claudias:

I.3.1 P. E. 20.06.52.
I.3.2 P. E. 20.06.79.

I.4 Cerezas:

I.4.1 P. E. 20.06.51.
I.4.2 P. E. 20.06.75.

I.5 Naranja en rodajas, P. E. 20.06.53.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I (frutas en almíbar) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

La cantidad determinante del beneficio fiscal (CB), por 100 kilogramos de peso neto de frutas, se calculará aplicándose la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0{,}95}\left[(a_E - a_P) + \frac{E}{N}\,a_P\right]$$

En donde:

N = Peso neto del contenido del envase, expresado en kilogramos.
E = Peso del líquido escurrido, expresado en kilogramos.
a_E = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene del líquido escurrido.
a_P = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene la fruta natural, fijada al respecto de la siguiente forma:

— Albaricoque, 7,5 por 100.
— Melocotón, 7,5 por 100.
— Cerezas, 1,5 por 100.
— Ciruelas, 7 por 100.
— Naranja, 8 por 100.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas: Se establece el 5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, los siguientes datos:

Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.

Peso del líquido escurrido, para cada formato de envase, en kilogramos.

Proporción de azúcar, en tanto por ciento que contiene el líquido escurrido.

Peso neto de la fruta contenida, para cada formato de envase, con expresión de las proporciones de cada clase de fruta, caso de que el producto de exportación se trate de ensalada o mezcla de fruta. Dicho peso neto de la fruta es la diferencia entre el peso neto del contenido y el del líquido escurrido para cada formato de envase.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de junio de 1984 para el producto I.5 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).